## ACUERDO # 152

# HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

#### ANTECEDENTES:

RESULTANDO PRIMERO. En la sesión ordinaria del Pleno celebrada el 24 de enero de 2018, la Diputada Norma Angélica Castorena Berrelleza, integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, sometió a la consideración de esta Asamblea Soberana, la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Honorable Congreso de la Unión, para que realice las modificaciones pertinentes a la Ley del Seguro Social, en el ramo de guarderías, con la finalidad de que los hombres derechohabientes de esa institución cuenten con el servicio de guardería para sus hijos.

**RESULTANDO SEGUNDO.** En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1434, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Salud para su estudio y dictamen.

**CONSIDERANDO PRIMERO.** La diputada proponente sustentó su Iniciativa en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante las últimas décadas los llamados estudios de género se han multiplicado tanto en nuestro país como en el resto del mundo, actualmente debatiéndose los aspectos teóricos y legales desde el escenario de garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos de cada individuo<sup>1</sup>, lo que conlleva a la equidad entre mujeres y hombres.

Una vez que se está trabajando para y por la equidad, también es necesario y sumamente indispensable hacerlo para y por las familias, poniendo especial atención en los menores, niñas y niños.

En Europa, el concepto -Derechos de conciliación de la vida familiar y laboral- comprende justamente toda esta parte y los definen de la siguiente manera:

Derechos de conciliación de la vida familiar y laboral.

No son coincidentes, pero estos constituyen en la práctica una técnica indirecta para la consecución del principio de igualdad real entre hombres y mujeres, suponiendo la ausencia de toda discriminación, por razón de sexo y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil.<sup>2</sup>

De esta manera es como nos adentramos al tema de las guarderías en México, las cuales dentro de toda la nobleza que las caracteriza, son grandes coadyuvantes en hacer compatible el trabajo remunerado y la familia.

Según un estudio realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo, México está rezagado, entre otras cosas, en el alcance de los programas de desarrollo infantil temprano, con apenas 4% de uso entre los niños de 0 a 5 años de edad, mientras que países

%20la%20ley%20de%20igualdad.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Bailón Vázquez, Fabiola. Mujeres en el servicio doméstico y en la prostitución. Sobrevivencia, control y vida cotidiana en la Oaxaca porfiriana. México: El Colegio de México, 2014. 325p.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Aguilera Izquierdo, Raquel. Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral en la Ley Órganica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, 2004. Disponible en http://www.tuasesorlaboral.net/images/centro\_de\_documentacion/Derechos%20de%20conciliacion%20en

como Chile, Colombia y Brasil sobrepasan el 30%. Los costos sociales y económicos de mantener esta situación son muy altos.<sup>3</sup>



El sistema de protección social en México tiene la oportunidad de moverse hacia un nuevo escenario de integralidad y articulación de políticas y programas públicos. En ese contexto y como primer ejercicio citaremos lo establecido en el Título Segundo, Capítulo VII de la Ley del Seguro Social, que a la letra dice:

# CAPITULO VII DEL SEGURO DE GUARDERIAS Y DE LAS PRESTACIONES SOCIALES SECCION PRIMERA DEL RAMO DE GUARDERIAS

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

...

Basta con hacer mención a un solo artículo, de este apartado, de la Ley en cuestión para darse cuenta que se están violando los derechos de los hombres, es decir, si eres hombre trabajador (afiliado al Seguro Social), tus hijos sólo pueden acceder al seguro de guarderías siempre y cuando seas viudo o divorciado y te hubieran conferido la patria potestad de tus hijos. No es suficiente, como en el caso de las mujeres, tener el carácter de trabajador.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Banco Interamericano de Desarrollo. Ley de Guarderías en México y los desafíos institucionales de conectar familia y trabajo. 2014. Disponible en: http://repositorio.minedu.gob.pe/handle/123456789/3397

Por lo establecido en la Ley del Seguro Social: Mujer trabajadora sí tiene derecho al seguro de guarderías, contradictorio a esto; hombre trabajador, no tiene derecho al seguro de guarderías.

Ante los problemas económicos y de oportunidades que enfrentan las familias mexicanas, las dimensiones que cubre el ordenamiento, antes citado, sobre el seguro de guarderías se queda corto, su planteamiento no cubre las necesidades sociales actuales.

Si el hombre trabajador tuviera el derecho al seguro de guardería, la madre del o de los menores estaría en condiciones de trabajar, de percibir un sueldo, y no como ahora que se encuentra condicionada exclusivamente al trabajo no remunerado, al trabajo al cuidado de los hijos.

En el mismo sentido, debido a la transición demográfica, en los próximos 10 años México seguirá teniendo más población en edad económicamente activa que población dependiente (niños y mayores). La mayor parte de población en edad de trabajar se concentra en el grupo de 25 a 54 años; alrededor de 12 millones de personas de este grupo de edad están actualmente fuera del mercado laboral, y de ellas, 90% son mujeres.

En este contexto y vislumbrando lograr efectos positivos tanto en los niños como en sus padres, por un lado al aumentar las posibilidades de inserción laboral de sus madres y, por el otro lado, dotando a los padres trabajadores de los mismos derechos que las madres trabajadoras, concluimos que hace falta hacer una serie de modificaciones y adecuaciones, a la Ley del Seguro Social.

Esto en principio, para más tarde armonizar todos los ordenamientos jurídicos aplicables a esta situación.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** Para una mayor claridad la iniciativa se divide en los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Salud es competente para conocer y dictaminar la iniciativa de punto de acuerdo presentada, con fundamento en lo dispuesto en el

artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. DEL SEGURO DE GUARDERÍAS.** Indispensable tener leyes incluyentes, mismas que garanticen y aseguren el ejercicio efectivo de los derechos de las personas de manera igualitaria.

Virtud a ello, se refrenda el compromiso de legislar por los derechos y la inclusión de la sociedad zacatecana.

Ahora bien, el tema del presente dictamen tiene que ver con la crianza de los hijos, para lo cual Clarke-Stewart anota: El problema de la crianza de los niños rebasa con mucho la esfera de lo estrictamente personal, cristalizando en él creencias, ideologías, la propia concepción de lo que es la maternidad o la paternidad. <sup>4</sup>

Para muchos autores que los niños asistan a guarderías es algo indispensable para el eficaz desarrollo del menor, mientras que para algunos otros, la guardería no es algo estrictamente necesario.

El debate sigue abierto, sin embargo, la cuestión medular del presente dictamen es apelar porque todos tengamos los mismos derechos, porque las leyes protejan y garanticen cada uno de nuestros derechos con equidad y sin discriminación.

En ese sentido, citamos a María Teresa Castaño Meneses cuando anota<sup>5</sup>:

https://books.google.com.mx/books?hl=es&lr=&id=lvvyCiekBYUC&oi=fnd&pg=PA4&dq=que+tan+important es+son+las+guarderias&ots=e\_b43SdAxT&sig=1Gqm0eSUS48iZXOKb60\_2FbvwKE#v=onepage&q=que%20tan%20importantes%20son%20las%20guarderias&f=false

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Disponible en:

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Castaño Meneses, María Teresa (1994). Análisis del programa pedagógico para maternales en guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social. Secretaría de Educación Pública. Disponible en: http://200.23.113.51/pdf/8473.pdf

Los derechos de todo trabajador son principalmente los humanos, los cuales se encuentran ligados a su propia naturaleza por lo que sin ellos no podría vivir en sociedad.

Los derechos humanos y las libertades fundamentales permiten: un desarrollo pleno, el uso de las cualidades humanas, inteligencia, talento y conciencia; satisfacción de necesidades espirituales, logrando así una vida en la que sean respetados y protegidos la dignidad y los valores de cada ser humano.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 29 de mayo de 2016, declara inconstitucionales los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social; 2 y 3 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería del Instituto Mexicano del Seguro Social y el artículo 8.1.3. de la Norma que establece las disposiciones para la operación del Servicio de Guardería del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que hacen una clara distinción del beneficio del servicio de las guarderías, al otorgarlo en forma exclusiva a las aseguradas, cuya única condición es la de ser mujer, mientras que para los hombres asegurados establece una serie de requisitos en su condición de padres o para los hombres que tengan la guarda y custodia de un menor, lo cual considera es una distinción injustificada y discriminatoria, en la medida de que en términos del artículo 4o. de la Constitución Federal, el hombre y la mujer son iguales ante la ley<sup>6</sup>.

Para la Segunda Sala el derecho de igualdad entre el hombre y mujer que contempla esta disposición constitucional, busca que ambos sean tratados equitativamente frente a la ley, lo cual necesariamente implica que tanto una como el otro gocen, en el caso concreto, en su calidad de trabajadores asegurados, de los mismos beneficios que brinda la seguridad social, entre otros, el

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2018). Disponible en: http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=4346

servicio de guardería, conforme a lo previsto en el artículo 123 Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal.

De ahí que sin que exista justificación objetiva para un trato diferenciado, las normas cuestionadas derivan en una situación de discriminación, al restringir a determinados supuestos el derecho del trabajador a gozar del servicio. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, concedió el amparo, en el caso concreto del recurso de revisión 59/2016, en el que concedió el amparo promovido en contra del Departamento de Guarderías de la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales, perteneciente a Delegación del Estado de México Poniente del IMSS, emita una nueva resolución en la que se otorgue el servicio de guardería a la parte quejosa bajo los mismos términos y condiciones que a las madres aseguradas en el ramo de guarderías de ese Instituto; no obstante ello, tomando en cuenta el hecho notorio para la Segunda Sala del Alto Tribunal que se trata de una prestación cuya demanda ordinariamente rebasa la capacidad de atención directa de dicho Instituto, éste deberá tramitar la petición conforme al grado de preferencia que tengan los quejosos frente a otros solicitantes anteriores a ellos, fundando y motivando el tiempo que posiblemente tenga que esperar el ingreso del menor por encontrarse cubierto el cupo de la guardería que le corresponda.

El presente exhorto es para que las modificaciones que se tienen que hacer a la Ley de Seguro Social, en el ramo de guarderías, no demoren más, pues solamente mediante la adopción de medidas de inclusión, en cada uno de nuestros ordenamientos jurídicos que se podrá eliminar toda forma de discriminación. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 105 y relativos Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, se acuerda:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, exhorta de manera respetuosa al Congreso de la Unión, para que realice las modificaciones pertinentes a la Ley del Seguro Social, en el ramo de guarderías, con la finalidad de que los hombres derechohabientes de esa institución cuenten con el servicio de guardería para sus hijos.

**SEGUNDO.** Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE ISADORA SANTIVAÑEZ RÍOS

SECRETARI

SECRETARIA

DIP. MA, GUADALUPE GONZÁLEZ DIP. MARÍA ELENA ORTEGA MARTÍNEZ

CORTÉS